

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas diecisésis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintisiete (27) de enero del año dos mil veinticinco (2025), el señor **FABIAN VALENCIA AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.096.645.374**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE – CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" – LOTE 33 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-180642** y ficha catastral No. **00010000060808800000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, -C.R.Q, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **848-2025**, Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE - CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" - LOTE 33
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO, municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Código catastral	631900001000000060808800000793
Matrícula Inmobiliaria	280-180642
Área del predio según certificado de tradición	1,351.40 m ²
Área del predio según Catastro Armenia	1,568.00 m ²
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 1208 del 25 de abril de 2022 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO - CRQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (O) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-069-28-02-2025** del día veintiocho (28) de febrero de 2025, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimiento, el cual fue notificado por correo electrónico el día 05 de marzo de 2025, al señor **FABIAN VALENCIA AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.096.645.374**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, a través del radicado N° 02750.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el día 28 de marzo de 2025, el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizo visita al predio denominado **1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE – CONDOMINIO CAMPESTRE “LOS ANGELES” – LOTE 33 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en el que se observó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio, viviendas campestres y una zona boscosa en la parte posterior. Dentro del polígono del predio, se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.*

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

Que el día 28 de marzo de 2025, el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-064-2025

FECHA:	28 de marzo de 2025
SOLICITANTE:	FABIAN VALENCIA AMAYA
EXPEDIENTE:	E00848-25

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

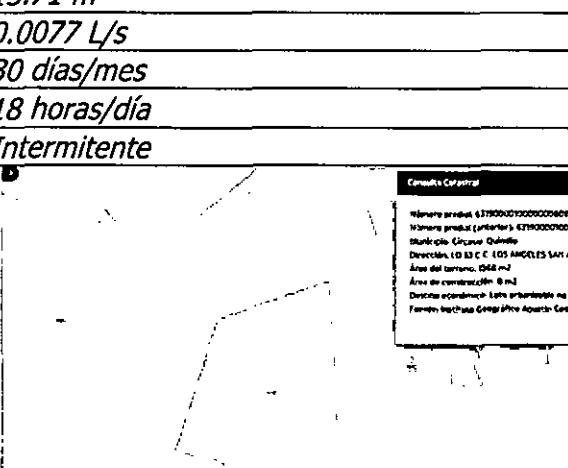
1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E00848-25 del 27 de enero de 2025, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-069-28-02-2025 del 28 de febrero de 2025.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 28 de marzo de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE CON ACCESO POR LA VÍA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE - CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" - LOTE 33
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO, municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Código catastral	631900001000000060808800000793
Matricula Inmobiliaria	280-180642
Área del predio según certificado de tradición	1,351.40 m ²
Área del predio según Catastro Armenia	1,568.00 m ²
Área del predio según SIG Quindío	Sin información

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<p>Resolución No. 1208 del 25 de abril de 2022 – CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO - CRQ</p>	
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	<i>Río La Vieja</i>
<i>Cuenca hidrográfica a la que pertenece</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)</i>	<i>Residencial</i>
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)</i>	
<i>Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).</i>	<i>Latitud: 04°38'04.75"N Longitud: 75°37'10.67"W</i>
<i>Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas).</i>	<i>Latitud: 04°38'04.65"N Longitud: 75°37'11.21"W</i>
<i>Nombre del sistema receptor del vertimiento</i>	<i>Suelo</i>
<i>Área de Infiltración del vertimiento</i>	<i>15.71 m²</i>
<i>Caudal de la descarga</i>	<i>0.0077 L/s</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>18 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>
<i>Ubicación general del predio</i>	<p>Coordenadas</p> <p>Número predial: 02700000000000000000000791 Número predial anterior: 02700000000000000000000790 Municipio: Cúcuta Quindío Dirección: 10 53 C C LOS ANGELES SAN ANTONIO Área del terreno: 6562 m² Área de construcción: 8 m² Destino económico: Vivienda familiar no urbana Términos: Verchota, Cúcuta, Quindío, Colombia, 2021</p> 
<i>Fuente: Geovisor IGAC, 2025</i>	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de una (1) vivienda, la cual tendrá una capacidad para seis (6) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la instalación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
-------------	---------------	-----------------	-----------------	------------------

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	250.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	2,000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	2,000.00 litros ⁵
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	15.71 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	2.50	2.00

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m ² /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²]
4.70	1.40	6	8.40

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 28 de marzo de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio, viviendas campestres y una zona boscosa en la parte posterior. Dentro del polígono del predio, se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento encuentra totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. El predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento encuentra totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo y Norma Urbanística No. 7 del 17 de enero de 2024, expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE - CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" - LOTE 13 2) CM CAMPESTRE LOS ÁNGELES DEL BOSQUE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-180642 y ficha catastral No. 0001000000060808800000793, se encuentra localizado en ÁREA RURAL.

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

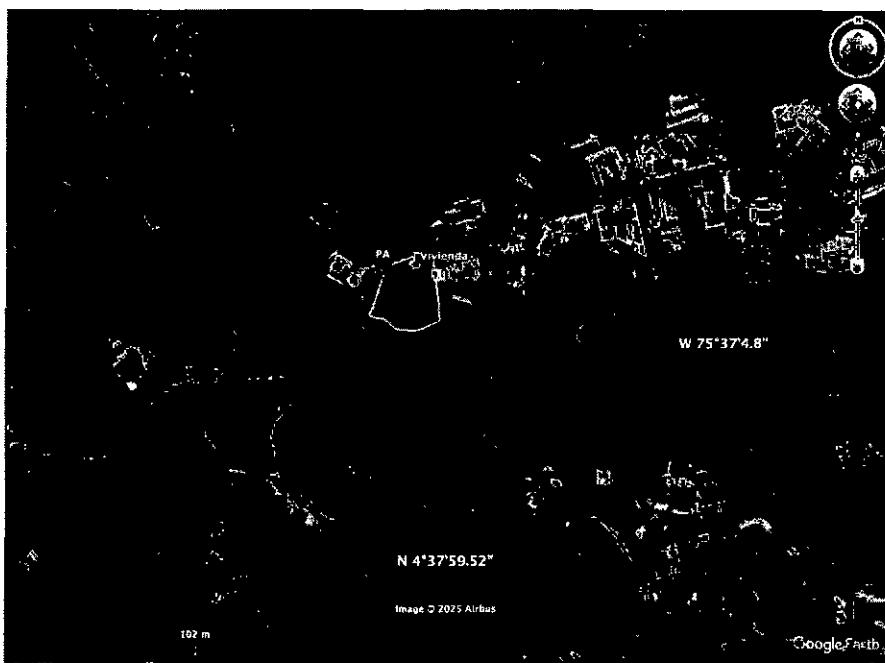
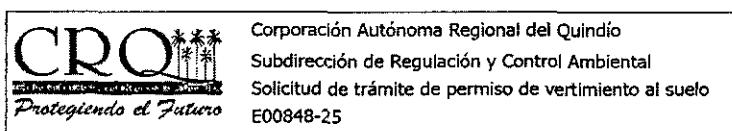


Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro



Verificación Clases Agrológicas

Predio: CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" - LOTE 33

Vereda: SAN ANTONIO

Municipio: CIRCASIA, QUINDÍO

Leyenda

Predio

SUBCLASE

2p-1

3p-1

4c-1

6c-1

7pe-3

8d-1

CA

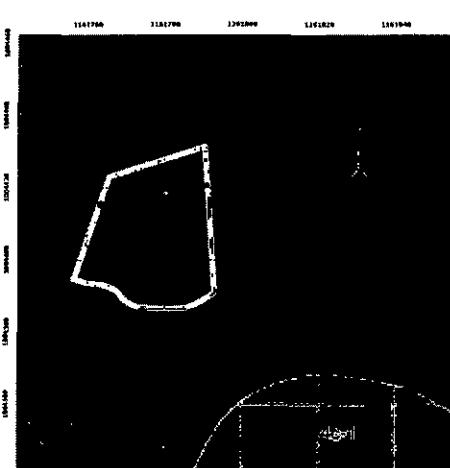
ZU

Puntos

Name

PA

Vivienda



Totalidad del predio
dentro de clase
agrológica 3p-1

Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Corporación Autónoma Regional del Quindío
Subdirección de Regulación y Control Ambiental
Solicitud de trámite de permiso de vertimiento al suelo
E00848-25

8

Verificación Áreas de Protección

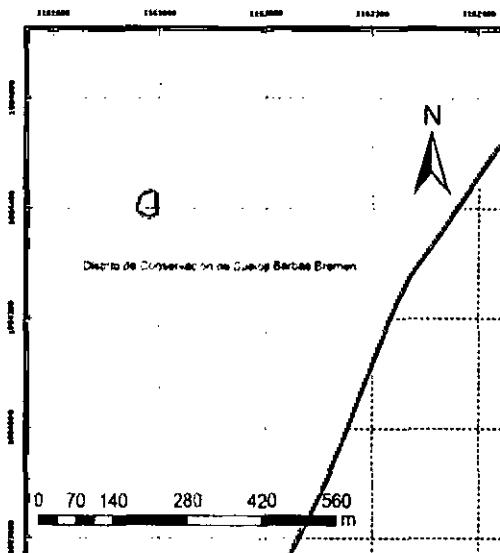
Predio: CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" - LOTE 33

Vereda: SAN ANTONIO

Municipio: CIRCASIA, QUINDÍO

Leyenda

- Predio
- DCS_Barbas_Bremen



Totalidad del predio por dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen

Imagen 3. Ubicación del vertimiento dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen

Según lo observado en el análisis de información geográfica, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (ver Imagen 3). Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3p-1 (ver Imagen 2).

Se observó además que la infraestructura proyectada y el punto de descarga se encuentran por fuera de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, si se considera una distancia de 30 metros a lado y lado de los drenajes existentes en el área de influencia del predio, tal como lo indica la normatividad mencionada. Sin embargo, en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de Circasia (Acuerdo No. 016 del 09 de septiembre de 2000, modificado por el Acuerdo No. 049 del 22 de diciembre de 2009), en su artículo 10 (SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES) se establece lo siguiente:

"...A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño..."

9

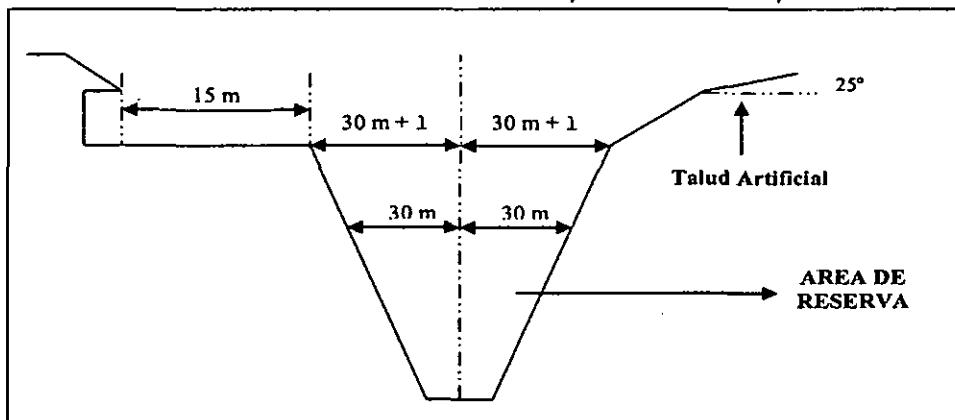
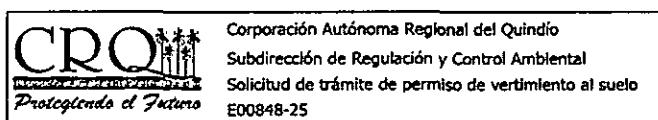


Imagen 4. Esquema de área de reserva estipulada por el municipio de Circasia
Fuente: Esquema de Ordenamiento Territorial – Circasia, Quindío

Por lo anterior, el área de protección considerada en este caso estará definida por una franja de 45 metros contados a lado y lado del eje de las quebradas, teniendo en cuenta los 15 metros de aislamiento estipulados en el instrumento de planeación municipal citado. Al realizar el análisis con esta distancia, se encuentra que la infraestructura proyectada y el punto de descarga se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, tal como se puede visualizar a continuación en la Imagen 5.



Verificación Fuentes Hídricas

Predio: CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" - LOTE 33
Vereda: SAN ANTONIO
Municipio: CIRCASIA, QUINDÍO

Leyenda

- Name
- PA
- Vivienda
- Drenajes
- Buffer45m
- Buffer30m
- Predio

Infraestructura y punto de descarga por dentro de Franja Forestal Protectora generada por Buffer45m

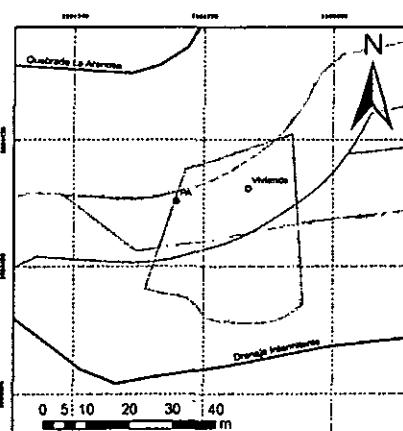


Imagen 5. Infraestructura y punto de descarga dentro de Franja Forestal Protectora generada por Buffer45m

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8. OBSERVACIONES

- *La infraestructura proyectada y el punto de descarga se encuentran dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 5).*
- *La infraestructura proyectada y el punto de descarga se encuentran dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (ver Imagen 3).*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 00848-25 para el predio LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE - CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" - LOTE 33, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-180642 y ficha catastral No. 631900001000000060808800000793, se determina que:

- *Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.*
- *La infraestructura proyectada y el punto de descarga se ubican por dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 5).*
- *La infraestructura proyectada y el punto de descarga se ubican por dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (ver Imagen 3).*

(...)"

10

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANÁLISIS JURÍDICO

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-064 del 28 de marzo de 2025, el ingeniero civil determina que:

"(...)

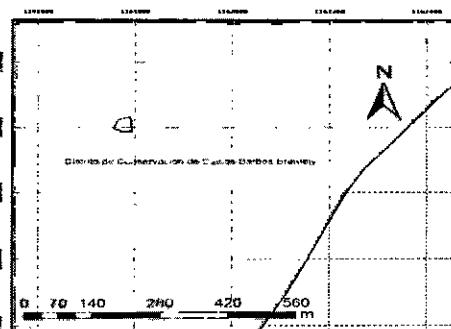


Verificación Áreas de Protección

Predio: CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" - LOTE 33
Vereda: SAN ANTONIO
Municipio: CIRCASIA, QUINDÍO

Leyenda

- Predio
- DCS_Berbés_Bremen



Totalidad del predio por dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen

Imagen 6. Ubicación del vertimiento dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el análisis de información geográfica, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (ver Imagen 3). Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3p-1 (ver Imagen 2).

Se observó además que la infraestructura proyectada y el punto de descarga se encuentran por fuera de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, si se considera una distancia de 30 metros a lado y lado de los drenajes existentes en el área de influencia del predio, tal como lo indica la normatividad mencionada. Sin embargo, en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de Circasia (Acuerdo No. 016 del 09 de septiembre de 2000, modificado por el Acuerdo No. 049 del 22 de diciembre de 2009), en su artículo 10 (SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES) se establece lo siguiente:

"...A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño..."

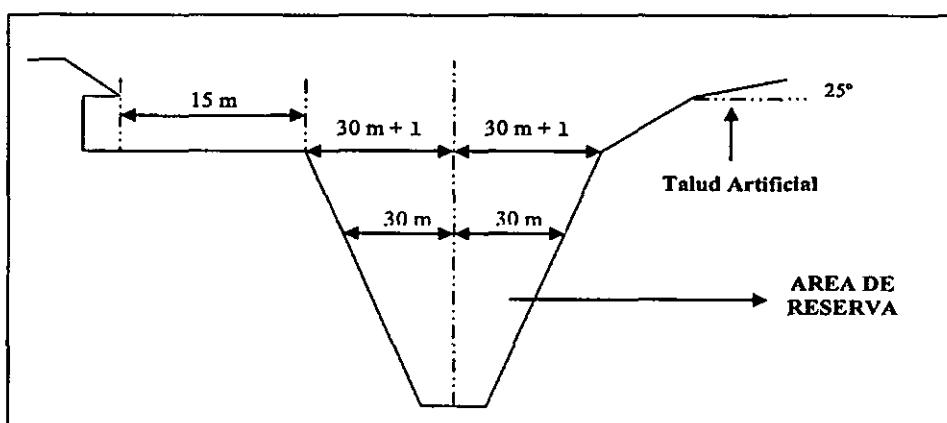


Imagen 7. Esquema de área de reserva estipulada por el municipio de Circasia
Fuente: Esquema de Ordenamiento Territorial – Circasia, Quindío

Por lo anterior, el área de protección considerada en este caso estará definida por una franja de 45 metros contados a lado y lado del eje de las quebradas, teniendo en cuenta los 15 metros de aislamiento estipulados en el instrumento de planeación municipal citado. Al realizar el análisis con esta distancia, se encuentra que la infraestructura proyectada y el punto de descarga se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, tal como se puede visualizar a continuación en la Imagen 5.

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Corporación Autónoma Regional del Quindío
Subdirección de Regulación y Control Ambiental
Solicitud de trámite de permiso de vertimiento al suelo
E00848-25

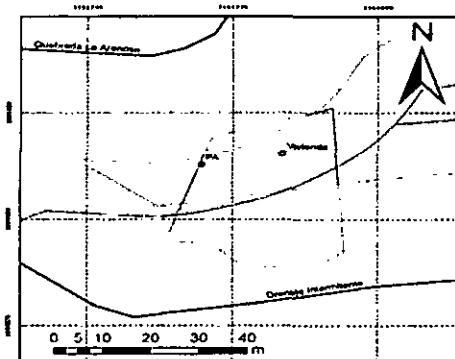
13

Verificación Fuentes Hídricas

Predio: CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" - LOTE 33
Vereda: SAN ANTONIO
Municipio: CIRCASIA, QUINDÍO

Leyenda

- | Nombre | |
|-----------|---|
| PA | • |
| Vivienda | • |
| Drenajes | — |
| Buffer45m | ■ |
| Buffer30m | ■ |
| Predio | ■ |



Infraestructura y punto de descarga por dentro de Franja Forestal Protectora generada por Buffer45m

Imagen 8. Infraestructura y punto de descarga dentro de Franja Forestal Protectora generada por Buffer45m

(...)"

De acuerdo a lo anterior, como se observa en la imagen 3, el punto de descarga, se encuentran dentro de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos barbas Bremen (DCSBB) lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad del otorgamiento o negación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los copropietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

Es necesario tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen; **y que de acuerdo con los objetivos de conservación el punto de descarga se encuentra dentro de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, según lo evidenciado en el análisis de información geográfica, distrito de conservación incorporado como determinante ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio 2023 emanada de la CRQ.

Al evidenciarse que dentro del predio **1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE – CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" – LOTE 33 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se encuentra un lote vacío, así mismo es necesario tener en cuenta que según el certificado de tradición del predio objeto del trámite cuenta con una apertura del 04 de diciembre de 2009, por lo tanto; es importante resaltar que el propietario del predio objeto de solicitud, deben tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- *Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.*
- *Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.*
- *Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.*

Adicional a lo anterior también se evidencia que la infraestructura proyectada y el punto de descarga se encuentran por dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a la imagen 5, lo que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2:

"(...)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

15

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

(...)"

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley **388 de 1997** y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al **Decreto 3600 de 2007** artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. *Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*

1.2. *Las áreas de reserva forestal.*

1.3. *Las áreas de manejo especial.*

1.4. *Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rutas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."*

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **FABIAN VALENCIA AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.096.645.374**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que **La infraestructura proyectada y el punto de descarga se ubican por dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, situación que origina

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

17

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

En el mismo sentido, es pertinente señalar que la actividad de vivienda no se encuentra contemplada dentro de los usos del suelo establecidos por el Municipio. Por esta razón, esta entidad no está en capacidad de determinar si la actividad que se desarrolla en el predio es permitida, restringida, limitada o prohibida, ya que dicha competencia corresponde exclusivamente al Municipio de Circasia (Quindío) en este caso particular.

Respecto a la fuente de abastecimiento del predio **1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE – CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" – LOTE 33 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-180642** y ficha catastral No. **00010000006080880000**, este cuenta con la Resolución No. 1208 del 25 de abril de 2022 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE prorroga CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE*", proferida por la CRQ, siendo esta la adecuada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-193-21-07-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE – CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" – LOTE 33 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria № 280-180642 y ficha catastral No. 0001000006080880000, propiedad del señor FABIAN VALENCIA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía № 1.096.645.374, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE – CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" – LOTE 33 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria № 280-180642 y ficha catastral No. 0001000006080880000, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ 848-2025 del día 27 de enero de 2025, relacionado con el predio 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE – CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" – LOTE 33 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria № 280-180642 y ficha catastral No. 0001000006080880000.

RESOLUCIÓN No. 1557 DEL 21 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE LOTE 33 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

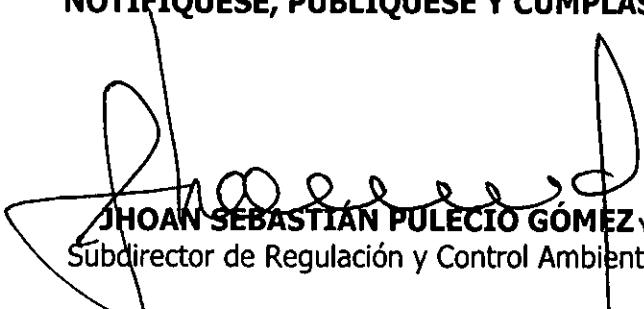
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **FABIAN VALENCIA AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.096.645.374**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE – CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" – LOTE 33 2) CM CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-180642** y ficha catastral No. **0001000006080880000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo proyectos@compañiageogis.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección técnica: JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA
Abogado Contratista SRCA - CRQ

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada Contratista SRCA-CRQ.


Proyección técnica: JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ
Ingeniero civil contratista - SRCA - CRQ


Revisión STARD: JEISSE TRIANA
Ingeniera - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ.